



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128767-1

“C., V. A. c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Acción de Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional ley 15.057” L. 128.767

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Martín resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa opuesta por la accionada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y, en consecuencia, rechazar la demanda que en su contra promoviera el señor V. A. C., en reclamo de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557 a raíz del accidente de trabajo que denunció sufrir el día 18 de enero de 2018 (v. sentencia de fecha 16-II-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, con patrocinio letrado, interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 7-III-2022, oportunamente concedidos en la instancia de origen el día 16-III-2022.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 13 de abril del corriente año -según consta en el oficio electrónico cursado en idéntica fecha-, en los términos de lo prescripto por los arts. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de sus respectivas impugnaciones. A saber:

1. Recurso extraordinario de nulidad

En sustento del alzamiento invalidante incoado denuncia la violación del art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el tribunal omitió advertir que el acto de notificación de la disposición de alcance particular emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 383 de General San Martín no contiene la transcripción del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, déficit que acarrea la aplicación de la sanción de nulidad pues así lo dispone expresamente el precepto legal de mención. Afirma que el tópico reviste el carácter de esencial toda vez que de su consideración depende la suerte de la excepción de cosa juzgada administrativa deducida por la aseguradora demandada.

El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

En efecto, tengo para mí que la breve reseña que antecede permite observar que el contenido argumental de la queja trasunta la imputación de un supuesto error de juzgamiento endilgado al tribunal de trabajo actuante en la interpretación de las constancias administrativas obrantes en la causa, cuyo examen en esa instancia casatoria sólo puede abordarse, como es sabido, por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A. causas L. 120.325, sent. del 29-V-2019; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

Siendo ello así, considero que la respuesta a los reproches vertidos en el intento invalidante incoado viene dada por aquella doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones de índole probatoria y presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013 y L. 114.776, sent. del 5-VI-2013, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por las razones expuestas, concluyo -como anticipé- que el remedio procesal bajo análisis es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

## 2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

En lo medular de la queja incoada solicita que se declare la invalidez constitucional del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, en cuanto entiende que la sujeción de la revisión judicial de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales a un plazo de caducidad, quebranta los arts. 15, 39 y 57 de la Carta local.

Anticipo mi opinión contraria a la concesión del presente carril impugnativo.

Lo entiendo así pues, como es sabido, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo se abre cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 06-V-2015; L. 117.832, sent. del 02-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), extremos que distan de verificarse en el caso en juzgamiento.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128767-1

En efecto, del análisis del escrito de demanda (v. presentación electrónica del 14-VII-2021), como del pronunciamiento recurrido (v. sentencia de fecha 16-II-2022), no se advierte que se haya planteado oportunamente crítica alguna tendiente a cuestionar la validez constitucional del art. 2, inc. "j" de la Ley de Procedimiento Laboral citado, ni que el tribunal de trabajo actuante haya emitido opinión acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida disposición legal, circunstancias que descartan la configuración de caso constitucional alguno susceptible de habilitar la vía intentada en los términos señalados por los arts. 161 inc. 1° de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial.

Siendo ello así, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia proceda, sin más, a declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de julio de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/07/2022 08:58:49

